

LA CESION DE CREDITOS NOMINATIVOS: INTERPRETACION DEL SENTIDO DEL ART. 1874 DEL CODIGO CIVIL

Por: Lcdo. Roberto González Torre

1. ENFOQUE GENERAL

"¿Qué ha querido decir el Art. 1909 (igual al 1964) cuando ha declarado que la cesión de un crédito no traspasa las excepciones personales del cedente? No lo entiendo..."

Esta interrogante que se plantea el tratadista colombiano Fernando Vélez, al comentar el código civil colombiano, es la que queremos esclarecer a través de la interpretación y estudio del Art. 1874 del código civil ecuatoriano cuya redacción, idéntica a la del código colombiano, dice así: **"La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente"**.

Antes de incursionar en el desarrollo propio del tema, es necesario remarcar ciertas nociones básicas.

Cuando nos referimos a cesión de créditos, hablamos de transferencia de acreencias, mas no de deudas, ya que éstas tienen lugar si el acreedor expresamente lo acepta, dejando libre al primer deudor (caso de la llamada novación subjetiva por cambio de deudor, Art. 1674 No. 3 C.C.); o cuando quien paga es un tercero sin el consentimiento del deudor (expromisión); y, cuando paga el delegado del primer deudor (Art. 1674 último inciso). Por lo tanto, no puede el deudor liberarse de su obligación con su acreedor, si éste no lo consiente.

Otro aspecto de necesaria consideración, es que nos estamos refiriendo a la cesión de créditos nominativos, es decir, aquellos que sólo pueden ser pagados a una persona determinada. Excluimos por tanto, los

(1) Fernando Vélez: *"Estudio sobre el derecho civil colombiano"* p. 337, 338 tomo VII, Imprenta Paris-América, 2da. Ed., 1984.

créditos, que en virtud de la especialidad de los títulos valores, responden a una forma distinta de cesión como lo es el endoso (Art. 1876 C.C.)

Como característica de este negocio jurídico, para algunos, o de esta forma de tradición de derechos personales para la mayoría, debe tenerse en cuenta que el objeto que en definitiva se transfiere, lo constituye un bien comerciable de naturaleza incorporal, como lo es el crédito como tal. Deberá determinarse, qué otras cosas incorporales son inherentes a él y distinguirlas de aquellas otras, propias del negocio jurídico que lo contiene; para de esa forma poder colegir qué se traspassa junto con aquel.

Finalmente, como método de interpretación, será necesario armonizar disposiciones del código civil, nociones propias del derecho de obligaciones, inclusive habrá que recurrir a la semántica, para de esa forma, obtener una respuesta jurídica acorde con la realidad normativa que prevea los alcances de la disposición legal en estudio; y poder, así, desentrañar el sentido de la ley.

II. ANALISIS DEL TEMA

De la lectura de la primera parte del Art. 1874 resulta claro que algunos accesorios, al ser inherentes al crédito, sigan la suerte de éste. De tal forma, si existe un crédito derivado de un contrato de mutuo (es decir la acreencia que implica cobrar el crédito), del cual una persona es titular, y dicho crédito está garantizado con una fianza, es lógico que ésta seguirá caucionando el crédito en manos del cesionario, ya que dicha garantía personal es inherente al mismo.

Los privilegios, que guardan relación con la jerarquía del crédito conservan su vigencia.

En cuanto a la caución hipotecaria que exista como garantía real del crédito, objeto de la cesión, requiere que se tome nota de la razón en el registro. (Art. 1871 C. C.). Pero la enunciación de este artículo no debe considerarse taxativa, debe extenderse su alcance a otra caución real como lo es la prenda.

Cabe también considerar otros accesorios. Así, por ejemplo, la fianza solidaria que se encuentre garantizando al crédito, continúa vigente, ya que en modo alguno, el negocio jurídico entre cedente y cesiona-

rio altera la solidaridad pasiva que exista; no constituyendo la cesión una situación de extinción de la solidaridad (Art. 1566 2do. inciso).

De existir alguna cláusula penal, a la que se haya sujetado el deudor o un tercero, ésta continúa vigente.

En lo que respecta a la situación del deudor, continúa siendo la misma, de donde podrá oponer todas las excepciones que tenía contra el cedente, excepto la de compensación si no ha hecho reserva de ella antes de la aceptación, pudiendo oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieran llegado a ser exigibles sino después de la notificación. (Art. 1702 C. C.).

LAS EXCEPCIONES PERSONALES

Guillermo Cabanellas establece diversos alcances semánticos de la palabra "excepción"; así tenemos que significa: privilegio, dispensa o exención. Etimológicamente proviene de la voz latina "excapiendo" que significa "desmembrar".

Efectivamente, la excepción es un término vinculado al derecho procesal y ella pretende desmembrar, busca destruir o limitar la acción que propone el actor fundamentado en su pretensión jurídica. Dentro de esta noción las excepciones pueden ser dilatorias y perentorias.

Las dilatorias son aquellas que, retardando la entrada en la litis, tienen por objeto subsanar o corregir los vicios de procedimiento, pero que no van al fondo de la acción deducida; entre las más comunes tenemos las relativas al actor como la falta de personería del demandante, la falta de poder o la incapacidad legal; las relativas al demandado como el beneficio de excusión u orden o al modo de pedir; las relativas al juez como la de incompetencia; o las relativas al asunto mismo de la demanda como la que se opone a una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o relativas a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para impedir división de la continencia de la causó. (Art. 104 código de procedimiento civil).

Las perentorias son las que van al fondo de la acción deducida y tienen por objeto destruirla o enervarla. El código de procedimiento civil

en el Art. 105 establece, que las más comunes son: las que tienen por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno cualquiera de los modos expresados en el código civil, y la de cosa juzgada. Doctrinariamente, las excepciones perentorias, se dividen en reales o comunes y personales.

Según Alessandri, son reales o comunes las inherentes a la obligación misma, es decir, las que resultan de su naturaleza. Entonces, la relación exclusiva de la excepción con el vínculo jurídico mismo, prescindiendo de las personas que lo han contraído o de las circunstancias en que ha surgido la obligación, determina que la excepción sea real, llamada así por su relación con la cosa, que es la obligación; o también llamada excepción común porque pueden ser opuestas por cualquier persona, por cualquier deudor solidario o por el fiador.

Como algunos ejemplos de excepciones reales tenemos: la de nulidad absoluta (1725 C.C.), las modalidades que sean comunes a todos los deudores y las causas de extinción de las obligaciones que benefician a todos los deudores como el pago, la remisión total de la deuda, la prescripción, la transacción, etc.

Las excepciones personales, a diferencia de las reales, son aquellas que competen a uno o más deudores **"en atención a ciertas** y determinadas circunstancias en que esas personas se encontraron en el momento de contraer la obligación, y consecuencia **de este principio, es que no puedan ser opuestas ni deducidas** sino por la persona **a quien ellas favorecen; los demás que no se hallan en el** caso contemplado, no podrían oponerla. **En eso consiste precisamente el carácter personal de** la excepción".(2).

El mismo Alessandri cita algunos ejemplos de excepciones personales: las causas de nulidad relativa cuando se han omitido requisitos en consideración a las personas y no al acto mismo; las modalidades establecidas en beneficio de ciertos deudores; las causas de extinción de las obligaciones que afectan a determinados deudores; los privilegios concedidos por la ley a ciertos deudores como la cesión de bienes y el beneficio de competencia; la de compensación, que solamente la puede oponer aquel

(2) Arturo Alessandri Rodríguez: **"Teoría general de las obligaciones"** pp. 282, Ed. Librería El Profesional, Bogotá, 1983.

deudor que reúna además la calidad de acreedor frente al acreedor común. Y yo agregaría, la renuncia parcial de la solidaridad concedida a tal o cual deudor. (Art. 1559 C.C.).

Existen además las llamadas excepciones mixtas, que guardan relación tanto con la situación personal de alguno o algunos de los deudores y también con la obligación en sí. Así por ejemplo si el acreedor condona una cuota de la deuda a un deudor solidario, los demás tendrán derecho para excepcionarse por la parte de la deuda condonada. Algunos autores, consideran que la compensación es una excepción mixta. Según ese criterio, cuando el deudor solidario, que reúne además la calidad de acreedor frente al acreedor común de la obligación solidaria, haya cedido su derecho en favor de algún otro codeudor solidario, éste podrá oponerla contra el acreedor común. Yo pienso, que esta excepción es estrictamente personal, y no sería técnicamente correcto considerarla como una excepción de carácter mixto, lo que ocurre es que cuando el deudor solidario, titular de una acreencia frente al acreedor común de la obligación solidaria, la transfiere a favor de algún otro de los codeudores solidarios, este último se hace titular de un crédito, que lo debe el acreedor común. Ante esto, podrá exigirle el pago, como se hace frente a cualquier deudor o podrá excepcionarse, oponiendo en compensación a la obligación solidaria, ese crédito a su favor.

En conclusión, las excepciones personales son una categoría de excepción perentoria que pueden ser opuestas por determinadas personas, en virtud, precisamente, de su situación personal o por la situación particular en que ellas se encontraron al contraer la obligación.

¿QUE ENTENDEMOS POR EXCEPCIONES PERSONALES DEL CEDENTE?

Según el profesor colombiano, César Gómez Estrada, el código civil incurre en un error al hablar de "excepciones personales del cedente", ya que un acreedor -que es el único que puede ceder un crédito- no puede decirse que tenga excepciones contra su deudor, porque las excepciones existen, precisamente, a favor del deudor al ser medios de defensa, de oposición a la acción del acreedor. Continúa diciendo, que la frase que debió utilizar el artículo objeto de este estudio, debio ser "exenciones personales del cedente". Para ilustrar su punto de vista cito un ejemplo propuesto por el mismo autor: "La Nación no puede ser condenada en costas judiciales; se trata de un privilegio o exención especial, concedido intuitu personan

pues bien, si la Nación cede un crédito, no podrá entenderse que la cesión llevaría consigo ese privilegio"(3). Este criterio es compartido por el autor, también colombiano, José Bonivento Fernández.

Arturo Alessandri, al igual que Meza Barros, sostiene que la única excepción personal que pasa al cesionario es la de nulidad relativa, según lo establece el Art. 1684 del código civil chileno que corresponde al 1727 del C. C. ecuatoriano. Considera además, al igual que Gómez Estrada, que "estas excepciones personales son más bien privilegios inherentes a la persona del cedente".(4).

Sin embargo persiste la duda en relación a la palabra "excepción" que como bien lo citó Gómez, guarda relación con las obligaciones y no con los créditos (acreencias) de los que se es titular. Evidentemente, que si existe una causal de nulidad derivada -por ejemplo- de un vicio del consentimiento, que recaiga precisamente en el obligado, éste podrá excepcionarse de cumplir alegando la nulidad; pero el cesionario, ¿qué obligación tiene con el deudor?, más aún si el cedente nunca ejercitó la acción rescisoria, (en caso de que haya recaído algún vicio sobre el cedente, por ejemplo) y transfirió el crédito, que no olvidemos es una acreencia.

Guillermo Ospina, aclara esta duda en su obra "Teoría de los Actos o Negocios Jurídicos". Sostiene, que la opinión de aquellos que consideran, que el derecho a pedir la nulidad pueda derivarse perfectamente de una cesión de créditos es equivocada. Significaría un desmedro para el propio cesionario el hecho de que pretenda ejercitar la acción rescisoria, auto-destruyendo su crédito, por una situación de nulidad relativa derivada de un acto anterior de su causante (cedente). Explica, que cuando el Art. 1727 dice que los cesionarios pueden alegar la nulidad relativa, se refiere a los cesionarios que han adquirido a título singular ese derecho de petición; acto evidentemente válido, y que permitirá al cesionario de este crédito, obtener las restituciones a las que su cedente hubiera tenido derecho.(5).

(3) César Gómez Estrada: "De los principales contratos civiles" pp. 179, Ed. Temis, 2da. Ed., Bogotá, 1987.

(4) Arturo Alessandri Rodríguez: "De los contratos", pp. 151, Ed. Zamorano y Caperán, Santiago, 1976.

(5) Guillermo Ospina F.: "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos", pp. 470, 471, Ed. Temis, 3ra. Ed., Bogotá, 1987.

No obstante lo expuesto, surge una duda en cuanto al carácter propio de la excepción de nulidad relativa. Alessandri había dicho que es la única excepción personal que se transfiere. Pero esta opinión se complica si leemos el Art. 2280 del C.C.: **"El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia, cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir. Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal"**. Nótese como en este artículo, encontramos que los vicios del consentimiento (que determinan nulidad relativa), son en este caso excepciones de carácter real. Para poder entender esta disposición, debemos partir de la accesoriedad del contrato de fianza, que es una caución en virtud de la cual el fiador responderá subsidiariamente. Por ello, si son excepciones reales, las derivadas de causas de nulidad relativa. La ley entiende que el fiador tiene interés en saber si al formarse la obligación principal, ésta adoleció de los citados vicios; interés lógico y necesario, ya que si la obligación principal es declarada nula, se extingue la fianza.

Sin embargo, este criterio no podría aplicarse en el caso de solidaridad pasiva, en donde las situaciones o causas de nulidad relativa si guardan un carácter estrictamente personal. Los deudores solidarios, al tener igual categoría frente al acreedor y siendo un efecto propio de la solidaridad, el que cualquier de ellos deba pagar la totalidad de la deuda ante el requerimiento del acreedor, determina que ninguno se pueda excepcionar alegando una causal de nulidad relativa, propia de algún otro codeudor solidario. Por lo tanto, queda desvirtuada la posibilidad de aplicar el Art. 2280 del C.C. como norma de interpretación general a la frase "excepciones personales" del Art. 1784 del C.C.

Otra opinión sin duda interesante es la del tratadista Arturo Valencia Zea. Sostiene; que el crédito al no sufrir alteración de ningún tipo, mantiene todos sus vicios o irregularidades que tenía y así también, no adquiere ninguna calidad o cualidad de la que carecía. Agrega, que se entiende por "excepciones personales del cedente, las **que no** tienen su **fuerza en el contrato de constitución del crédito, sino en el negocio jurídico dispositivo de cesión. A este negocio el deudor es extraño, y por lo tanto,** las irregularidades que adviertan en la cesión, las nulidades de éstas no pueden ser alegadas por el deudor, pues son excepciones personales del

cedente en relación con el cesionario y nada tienen que ver con el crédito objetivamente considerado".(6).

Si bien lo interesante del planteamiento de Valencia Zea está en lograr una nueva interpretación acerca de las excepciones personales, creo sin embargo, que su explicación está de más en la parte referente a que el deudor no puede alegar las excepciones derivadas del negocio jurídico de cesión. Es obvio que al ser éste una persona extraña al negocio jurídico, ya que jamás interviene en el perfeccionamiento del negocio entre cedente y cesionario, deba simplemente someterse a la voluntad de quienes negocian entre sí un crédito (cedente y cesionario); a él no se le transfiere absolutamente nada, lo único que ocurre en virtud de la notificación de la cesión, es que dicho negocio le es oponible.

¿QUE OCURRE CON LAS ACCIONES INHERENTES AL CREDITO?

El problema de la interpretación del Art. 1874 del código civil no se agota con dilucidar qué son las excepciones personales del cedente. La parte inicial del artículo en estudio, consagra una serie de accesorios que se transfieren junto con el crédito. Sin embargo, si bien dicho artículo habla de que no se traspasan las excepciones personales del cedente, no menciona absolutamente nada con respecto a las acciones vinculadas con el crédito que se negocia.

El Art. 1655 del C.C. que está dentro del título que estudia el pago por subrogación, dice textualmente: "La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda". Si bien no son lo mismo la subrogación y la cesión de créditos, existe entre ambas algo en común, -como es el hecho de que surge para el deudor un nuevo acreedor, el cual deberá contar con acciones inherentes al nuevo crédito que ingresa en su patrimonio jurídico.

Partamos de lo que dice el Art. 1655 del C.C. anteriormente citado. Algunos autores sostienen, que como el texto legal no distingue ningún ti-

(6) Arturo Valencia Zea: "Derecho Civil: De las obligaciones", pp. 401, Ed. Temis, 8va. Ed., Bogotá, 1990.

po de acciones, ni derechos, deben entenderse aún los personales -inherentes a la persona como tal- los cuales en el caso de la cesión se hayan expresamente excluidos. Pienso que aceptar este criterio podría llevarnos a conclusiones absurdas, como por ejemplo, admitir que una persona natural en virtud de subrogarse una deuda, pueda cobrar un crédito con algún procedimiento especial propio de la antigua acreedora que era una persona jurídica estatal.

Estos derechos personales, mejor llamados por ciertos autores, derechos extrapatrimoniales, son aquellos inherentes a las personas como tal. Así, tenemos como acciones personales aquellas que derivan de las relaciones de patria potestad, como el derecho de los padres a corregir a sus hijos, de la filiación, las que pretenden precautelar la integridad física y moral, los beneficios de leyes sociales, etc. Todos estos ejemplos, denotan, que los derechos personales o extrapatrimoniales no tienen una relación con el crédito sino con la persona.

Guillermo Ospina, considera inaceptable interpretar extensivamente el Art. 1655 del código civil, ya que en realidad las acciones que se traspasan son las que tutelan el derecho crediticio "**en sí mismo considerado como** un vínculo jurídico entre el acreedor subrogante y los responsables de la deuda correlativa, y que tiene un objeto propio, la prestación debida, así como también las acciones que amparan los derechos accesorios del crédito y que, por **ser tales se** traspasan con éste".(7).

El criterio de Ospina es muy importante tomarlo en cuenta, para poder dilucidar el debate relativo al traspaso de acciones derivadas del contrato, o mejor dicho, aquellas propias de la parte contratante que cede un crédito (acreencia) que se halla contenido en un contrato. Creo, sin duda, en lo que respecta al crédito en sí, que se traspasan con él todas las acciones tutelares del derecho crediticio (como por ejemplo los derechos auxiliares del acreedor: acción pauliana beneficio de separación, etc.)

Así como en la subrogación no se consideran los derechos relativos a la persona (llamados extrapatrimoniales para evitar confusiones), como susceptible de traspasarse conjuntamente con el crédito, dentro de la cesión de créditos ocurre lo mismo. Sin embargo, según el criterio de la ju-

(7) Guillermo Ospina F.: "Regimen general de las obligaciones", pp. 400, Ed. Temis, 4ta. Ed., Bogotá, 1987.

jurisprudencia colombiana y nacional, aquí sí cabría hacer una interpretación extensiva, en cuanto al alcance del Art. 1874 en lo referente a derechos o acciones inherentes al crédito. Se dice que formaría parte de la entelequia del crédito las fianzas, privilegios, hipotecas, la acción ejecutiva de la cual se hallaba revestido el acreedor primitivo y la acción resolutoria. Con respecto a ésta última existen opiniones contrarias.

Autores como Valencia Zea, están a favor de pensar que junto con el crédito se traspaşa la acción resolutoria por se inherente a él, concordando su opinión con la de la jurisprudencia de Colombia. Particularmente me adhiero a la tesis de César Gómez Estrada, quien sostiene que la apreciación de los tribunales colombianos es equivocada. Su posición la esclarece cuando explica la cesión del precio de venta que hace el vendedor en favor del cesionario. Según él, la causa jurídica que determina el nacimiento de la acción resolutoria es la violación al contrato de venta celebrado precisamente entre el comprador y el vendedor. Aclara, que el incumplimiento afecta resolutoriamente al contrato y no al crédito por el precio. Agrega: "De ahí que se requiera tener **la calidad de parte en el contrato de venta, para estar legitimado el ejercicio de la acción resolutoria; y como el que simplemente es cesionario del precio no tiene tal calidad; síguese de ello que no tenga legitimación sino para exigir el pago de aquél, no para hacer uso de una acción que no le fue expresamente cedida, como es el caso de la resolutoria**".(8).

Esta posición ya la había sustentado, muchos años atrás, el célebre tratadista F. Laurent, quien sostuvo que las acciones de resolución o de rescisión no son accesorios del crédito, ni tampoco son productos del crédito, y que solamente la voluntad de las partes expresamente establecida, puede determinar la cesión o no de la acción resolutoria. No obstante, y lo dice el propio autor, existen posiciones contrarias como las de connotados juristas como Duvergier, Aubry y Rau y Troplong. Finaliza diciendo: "Un derecho que tiende a nulificar la venta **no puede ser considerado como un medio de ejecutarla. El vendedor que quiere recibir el precio no necesita promover la resolución, tiene su privilegio que le asegura el pago del Precio pues, vende el crédito del precio lo cede con este privilegio, pero no cede un derecho bien diferente, el de mover la resolución. Cuando menos esta es la decisión desde el punto de vista del artículo 1692.**

(8) César Gómez Estrada, Ob. cit., pp. 178.

De hecho el vendedor puede ceder uno y otro derecho; la solución **depende pues, de** la intención de las partes **contratantes"**.(9).

Como lo dije anteriormente, las cortes colombianas han preferido la opinión contraria a la de Laurent, Transcribo parte de un fallo de la jurisprudencia nacional que se adhiere a la opinión sustentada por los tribunales de Colombia como por Valencia Zea: "Cedido el crédito, precio de un inmueble, el cedente no puede demandar por falta de pago del precio, la resolución del contrato de compraventa. Resuelto el contrato de cesión, las cosas vuelven al estado **de derecho en que se encontraban antes de** la cesión. Por lo mismo, al no alegarse y probarse el haberse alterado, durante la cesión, el estado jurídico del crédito, el vendedor cedente, resuelta la cesión, puede ejercer todos los derechos provenientes de la naturaleza del contrato de compraventa"(10). De acuerdo al fallo, el cedente no puede resolver el contrato que contenía el crédito que ha cedido, porque ya transmitió la acción resolutoria a manos del cesionario. (Podemos encontrar un criterio similar en un fallo colombiano que cita Gómez Estrada en su obra "De los principales contratos civiles" pág. 177).

Antes de dar mi opinión sobre el particular, creo que debe delimitarse específicamente el problema. Partimos de considerar si la acción resolutoria se traspaşa junto con un crédito, que en el ejemplo citado, es el derecho a cobrar el precio que cede un vendedor (cedente) en favor del cesionario. Si el vendedor se ha comprometido a entregar y se ha pactado que el comprador no pagará sino hasta la entrega, mientras el vendedor no cumpla con su obligación no habrá causa para que el comprador le pague el precio de la cosa y podrá éste resolver la venta. Pero si el vendedor ya cumplió la obligación de entregar la cosa, determinando causa suficiente para el pago del precio, podrá el cesionario de dicho crédito resolver el contrato si el comprador no le paga? Soy partícipe de la posición de Laurent y de considerar el interés jurídico, propio de la cesión. Creo que efectivamente, la acción resolutoria proviene de la calidad de parte contractual, ya que es una condición tácitamente entendida en los contratos bilaterales que precisamente las partes suscriben (Art. 1532 C.C.) y donde el cesionario nunca intervino. Vale considerar además la contingencia que implica adquirir un crédito, lo que está en relación con el carácter especulativo propio de la cesión, de donde el interés original del

(9) F. Laurent: "*Principios de Derecho Civil*" pp. 602, 603. J.B. Gutiérrez.

(10) René Bustamante Muñoz: "*De las obligaciones en General y de los Contratos*", pp. 459, Ed. UC. del Ecuador, Quito, 1960.

cesionario arranca de esperar el cumplimiento del deudor (en el ejemplo tratado el comprador que debe pagar el precio) y si esto no ocurre, hacerlo cumplir forzosamente.

III. OBSERVACIONES FINALES

Sin duda, que el artículo 1874 del código civil ecuatoriano es complejo y provoca una serie de dudas, como ha quedado de manifiesto en toda esta exposición.

Los autores han concluido de forma diversa algunos diciendo que las excepciones personales del cedente no significan más que privilegios especiales que el cesionario jamás podría ejercer. Otros consideran, que son las excepciones personales del cedente las que el deudor no puede alegar. No faltan quienes atribuyen el problema simplemente a un error legislativo. Y yo agregaría otra posible interpretación que está en considerar que como el cedente trasfiere un crédito, no significa por esto que traspase junto con éste sus excepciones personales, con lo cual quedaría desprovisto de toda defensa frente a alguna acción que deduzca el cesionario en relación con el negocio jurídico de cesión.

Todas las opiniones anteriormente expuestas, pienso que no son equivocadas, al contrario son válidas y pretenden a través de la lógica jurídica y mediante la noción de la teoría de los negocios jurídicos aclarar las dificultades y dudas que surgen en la tarea interpretativa del Art. 1874. Si bien existen opiniones encontradas, más bien en lo referente a los accesorios que se traspasan junto con el crédito, la opinión de los tratadistas es importante para poder forjar un criterio personal válido sobre el tema.

Precisamente, el debate doctrinario, se origina no sólo por la interpretación que hacen los estudiosos de las excepciones personales del cedente, sino también por la redacción restringida del Art. 1874 en cuanto a la consideración de las acciones y otros accesorios que se traspasan con el crédito. Otros cuerpos civiles, como el paraguayo, mencionan que junto con el crédito se traspasa además la acción ejecutiva del título, como no lo hace el ecuatoriano.

Hallar el sentido de la ley cuando este no es claro, es una tarea compleja que implica necesariamente aplicar métodos de interpretación

(lógico, contextual, sistemático) que permitan desentrañar la idea jurídica contenida en toda norma legal.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Abeliuk M., René: "Las obligaciones", Ediar, 2da. Ed., Santiago, 1983.

- Alessandri R., Arturo: "Teoría general de las obligaciones", Ed. Librería El Profesional, Bogotá, 1983.
- Alessandri R., Arturo: "De los contratos", Ed. Zamorano y Caperán, Santiago, 1976.
- Alessandri R., Arturo: "Los bienes y los derechos reales", Ed. Universal, Santiago, 1987.
- Bonivento F., José: "Los principales contratos civiles y comerciales", Ed. Librería El Profesional, 1era. Ed., Bogotá, 1991.
- Bustamante M., René: "De las obligaciones en general y de los contratos", Ed. U.C. del Ecuador, Quito, 1960.

Cabanellas, Guillermo: "Diccionario enciclopédico de derecho usual", T. D-E, Ed. Heliasta, 21 Ed., Buenos Aires, 1989.

- Gómez E., César: "De los principales contratos civiles", Ed. Temis, 2da. Ed., Bogotá, 1987.
- Laurent, Francois: "Principios de Derecho Civil", T. XV., pág. 602, 603.
- Ospina F., Guillermo: "Teoría General de los actos o negocios jurídicos" Ed. Temis, 3ra. Ed., Bogotá, 1987.

Ospina F., Guillermo: "Régimen general de las obligaciones", Ed. Temis, reimpresión a la 4ta. Ed., Bogotá, 1987.

Valencia Z., Arturo: "Derecho civil: de las obligaciones", Ed., Temis, Ed., Bogotá, 1970.

Vélez, Fernando: "Estudio sobre el derecho civil colombiano", Imprenta Paris-América, 2da Ed., T. VII, 1984.